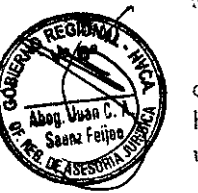
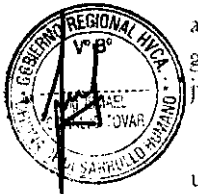
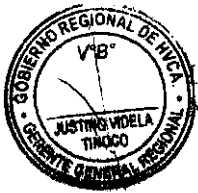




**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional No. 101 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 FEB. 2011



**VISTO:** El Informe N° 012-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, la Opinión Legal N° 027-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-ija y el Recurso de Apelación presentado por Epifanio Eulogio Montes Parí contra la Resolución Directoral Regional N° 299-2010/GOB.REG-HVCA/ORA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, así se busca obtener un segundo parecer jurídico de administración sobre los mismos hechos y evidencias, se trata de una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva fundamental de puro derecho

Que, don Epifanio Eulogio Montes Parí, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 299-2010/D-HD-HVCA/UP en el cual se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral N° 230-2010-D-DH-HVCA/UP; de fecha 15 de setiembre del 2010, mediante el cual se le impone al recurrente sanción administrativa disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de 6 meses; al haber cobrado viáticos ascendiente a la suma de S/.571.50 nuevos soles por una supuesta asistencia al taller “Determinación del Valor Referencial” organizado por el OSCE, monto que no le correspondía cobrar, generando un perjuicio a la Entidad;

Que, la parte interesada sustenta su pedido en que: a) En otro si digo del Recurso de Reconsideración solicitó informes orales que no fueron debidamente atendidos; b) que la Resolución recurrida desconoce los documentos probatorios que ha presentado limitándose a expresar que es copia simple la Prueba nueva el Informe N° 642-2010-JJ-PROSEGUR/OSCE, y c) que se ha trasgredido el principio *reformatio in peius*, debido a que con el acto recurrido, no se puede agravar su situación inicial resuelto a través de la Resolución Directoral N° 230-2010-D-DH-HVCA/UP;

Que, al fundamento de la parte interesada signada con el literal a), es necesario precisar que con Artículo 171 del D.S. N° 005-90-PCM, se señala “previo al pronunciamiento de la Comisión del Proceso Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo anterior el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalará fecha y hora única”, lo cual es una potestad facultativa concedida al procesado de darle la oportunidad de realizar el informe oral a pedido del mismo antes del pronunciamiento de la CPPAD, así de manera concordante y explícita el Artículo 41° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica indica que: “*Trancido el plazo de presentación del descargo el procesado podrá solicitar fecha y hora para el uso de su derecho de informe oral, el mismo que puede ser sustentado en forma personal o por medio de un abogado (...)*”; colegiando que todo informe oral es facultativo y puede realizarse antes de culminado la etapa investigatoria a nivel de la CPPAD, más no así



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 101 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 18 FEB. 2011

posteriormente; por lo que se desestima su pretensión;

Que, al fundamento de la parte interesada signado con el literal b) Se precisar que una empresa de vigilancia como lo es PROSEGUR no es la dependencia indicada para dar fe de la asistencia o no del procesado al citado curso de capacitación por lo cual, no constituye prueba nueva idónea para desvirtuar los cargos administrativos en su contra, en consecuencia es un documento que no se puede valorar por la incompetencia de su emisor;

Que, al fundamento de la parte interesada signado con el literal c), es necesario tener presente que la Ley N° 27444 contempla en el numeral 237.3 del Artículo 237° “*Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado*”, bajo esa premisa; debe indicarse que la *Non reformatio in peius*, constituye una regla general de derecho procesal, trasladado a los procedimientos de revisión de actos en la vía administrativa; la prohibición de la *reformatio in peius* en el ámbito administrativo significa no empeorar el status adquirido del sancionado a consecuencia de la revisión producida por un recurso administrativo, sin embargo en la práctica, la Administración Pública es el medio por el cual la autoridad superior detecta un error de derecho; una infracción al ordenamiento o de una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debiendo ser corregido sin demora, no procediendo dicha posibilidad cuando es realizada por la misma autoridad que en su momento ya emitió un acto administrativo final y producto de la interposición de un recurso impugnativo por el recurrente, realice cambios sustanciales a su decisión primigenia, lo cual incluso recorta el derecho de defensa, que le asiste al recurrente respecto a las decisiones adicionales que la autoridad resolvió (R. D. N° 299-2010-D-HD-HVCA/UP recupero de viáticos, disposición de acciones penales, por lo que se acoge su pretensión en este extremo;

Que, de lo expuesto es necesario precisar que la facultad de controles posteriores en la administración pública, es completamente posible, pero como se ha señalado en el caso de autos, debe de ser realizada vía revisión, vale decir por la autoridad jerárquicamente superior, siendo ello así, se debe de declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 299-2010-D-HD-HVCA/UP, en merito a la contravención del debido proceso recorte del derecho a la defensa contraviniendo el numeral 237.3 del Artículo 237° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, encontrándose dentro de las causales contempladas en el inciso 1) del artículo 10° del cuerpo normativo antes mencionada que prescribe: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.-La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”;

Que, es necesario precisar que la nulidad de un acto administrativo, reviste una afectación del interés público lo cual exige una sanción, en ese contexto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 establece que: “*La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido*”; por ello debe correrse traslado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que, evalúe la responsabilidad en que habría incurrido el funcionario emisor del acto administrativo viciado y básicamente respecto a la demora en el trámite del recurso de Apelación, debido a que el plazo para la elevación del expediente de Apelación debe de ser en el día de sus presentación en virtud a lo prescrito en el Art. 132° de la acotada Ley que establece A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: numeral 1 “*Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*”, derivación que debe realizarse bajo responsabilidad, pues es necesario recordar también que es una falta administrativa prevista en el numeral 2 del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nº 101 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

18 FEB. 2011

Art. 239º del cuerpo legal acotado "No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.", por lo cual la autoridad recurrida mediante recursos de Apelación no puede juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier otra acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico, asimismo en el numeral 207.2 del Art. 207º del cuerpo normativo se prescribe "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.", norma que se ha transgredido en el presente caso y que casi nunca es cumplida por la entidad regional, a razón de que como en el presente caso en que el impugnante interpone su recurso en fecha 23/12/2010 y recién la autoridad administrativa recurrida en fecha 24/01/2011 hace llegar el recurso impugnativo a la autoridad que debe resolver respecto al mismo, observándose que el plazo para resolver el acto impugnativo ya es extemporáneo, con ello se está evidenciando que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica ha dispuesto actuaciones innecesarias e ilegales como: solicitar Informe legal para la evaluación jurídica del contexto normativo aplicable (Informe N° 372-2010-AMI/T-ALE); emitir acto resolutivo concediendo el recurso de apelación (Resolución Directoral N° 01-2011-D-HD-HVCA/UP) y emisión de informes burocráticos e innecesarios (Informe N° 007-2011-SEP-UP/HD-HVCA; Informe N° 027-2011/HD-HVCA/DHD-D-ADM/UP-JDCN, Informe N 008-2010-UCP-HD/HVCA); constituyéndose dichas actuación burocráticas no acorde a una gestión eficiente y moderna, situación que debe ser corregida por el bien de la gestión actual y a efectos de ahorrar gastos innecesarios en logística, horas hombre, materiales de escritorio, etc;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene que se declare FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Epifanio Eulogio Montes PARI, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 299-2010-D-HD-HVCA/UP;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina de Desarrollo Humano y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GR-HVCA;;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **EPIFANIO EULOGIO MONTES PARI**, trabajador del Hospital Departamental de Huancavelica contra la Resolución Directoral Regional N° 299-2010/D-HD-HVCA/UP, de fecha 01 de diciembre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- RETROTRAER** el procedimiento a fin de que el Director del Hospital Departamental de Huancavelica emita nuevo acto resolutivo respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto por Epifanio Eulogio Montes PARI, evitando transgredir el Principio *non reformatio in peius*, para que posteriormente proceda a notificar al interesado con el nuevo acto administrativo.

**ARTICULO 3º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a sus atribuciones, determinar la presunta responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores, que resulten responsables, de la emisión de la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*No. 101 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica, 18 FEB. 2011*



Resolución Directoral N° 299-2010-D-HD-HVCA/UP y de la excesiva demora en el trámite del Recurso de Apelación.



**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*JUSTINO VIDELA TINOCO*  
GERENTE GENERAL REGIONAL